



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Enero 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



CIVIL	4
Proceso sucesorio: Análisis del sentido legal y sociológico que guarda la decisión colectiva de cambiar la gestoría de la mortuoria.....	4
Transacción: Naturaleza jurídica y distinción con la cesión de derechos hereditarios.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Litisconsorcio en el proceso contencioso administrativo: Confirma denegatoria de integración de litis a empresas que solicitan medida de salvaguarda ante MEIC en el sector azúcar.....	5
Concesión: Imposibilidad de ordenar la anotación de la demanda sobre una concesión.....	6
Proceso contencioso administrativo: Nulidad absoluta de las cláusulas de crédito hipotecario formalizado en unidades de desarrollo por falta de información veraz sobre los riesgos	6
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Alcances sobre el principio de coordinación entre dependencias para la protección del ambiente	7
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	7
Proceso de pensión alimentaria: Consideraciones sobre el apremio corporal y el derecho a la salud / Deber de la autoridad judicial de determinar si una situación médica concreta impide el giro de órdenes de apremio en contra de la persona acreedora alimentaria.....	7
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	8
Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la naturaleza del proceso y de la protección especial a la persona adulta mayor / Diferencia en el proceso contra la violencia doméstica y el proceso de protección cautelar	8
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Negligencia: Inadecuada custodia de bienes institucionales que acarrió con la sustracción de una computadora portátil.....	8
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Acercamientos y tocamientos a trabajadora miscelánea que brinda servicios de limpieza mediante empresa privada.....	8
LABORAL	9
Proceso laboral: Análisis sobre el instituto de la deserción y la aplicación del término “caducidad del proceso” a partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil / Improcedente decreto de caducidad del proceso de forma oficiosa en caso donde no se ha trabado la litis.....	9

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Contrato laboral por temporada: Análisis sobre las particularidades del contrato laboral por temporada, cuando hay periodos de poca actividad o ninguna / Caso donde se dejó de prestar servicios ante escases de fruta no es motivo para acreditar una conclusión del vínculo con efectos para el cómputo de la prescripción	9
NOTARIAL	10
Responsabilidad notarial: Análisis de la responsabilidad individual por la autorización de instrumentos en conotariado	10
PENAL	11
Intervención de comunicaciones telefónicas: Decisión de no realizar la audiencia de escucha de las comunicaciones interceptadas no constituye, por sí misma, una violación al debido proceso ni al derecho de defensa	11
Seducción o encuentros con personas menores de edad por medios electrónicos: Consentimiento de la persona receptora es irrelevante a efectos de la configuración del tipo / Conceptos de establecer y procurar	12
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	13
CIRCULARES	15
AYÚDENOS A MEJORAR	17



CIVIL

Proceso sucesorio: Análisis del sentido legal y sociológico que guarda la decisión colectiva de cambiar la gestoría de la mortuoria

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00389 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de
Julio del 2024 a las 13:48

Expediente: 21-000293-0216-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1240510](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1240510)

“III. [...] d) En antecedentes más recientes de este órgano revisor se ahondó en desentrañar más del sentido legal y sociológico que guarda la decisión colectiva de cambiar la gestoría de la mortuoria, al amparo del actual guarismo 556 del Código Civil: “(...) El albaceazgo presenta pautas normativas de índole universal. Sus rasgos resultan diversos, según su tipología y su rol utilitario. Pueden ser marcados por la ley, con funciones e inscripción asimilable a las propias de un mandato general constituido por el juzgador o el notario. A su vez, puede presentarse como ejecutor del testamento predefinido en ese instrumento. O bien, como partidario de la herencia o cabeza visible del sucesorio en un juicio. Como tal, es una figura preminentemente sustantiva pero con innegables matices relevantes tanto al derecho de los procedimientos sucesorios en cuanto a su desarrollo y avance, como a la mortuoria misma por representarla legalmente y administrar sus bienes relictos. Su cometido es plural, como se dijo. Actuar judicial y extrajudicialmente, culminar las operaciones necesarias para afrontar las obligaciones dejadas por el causante, las creadas por la gestión del sucesorio y repartir lo que quede libre de los bienes relictos según la ley y/o la última voluntad del de cujus (...) De lo anterior se infiere que teniendo en cuenta esa naturaleza híbrida del albaceazgo expuesta en Considerandos precedentes, no debe perderse de vista que son los derechohabientes de la mortuoria los principales interesados en que la misma sea gestionada y representada por la persona que les merezca la mayor confianza, porque al final, es la que enrumbará en buena medida, el destino de lo que ocurra con el proceso y el patrimonio de la sucesión que les interesa. Esta idea patrimonial privada es la que subyace en la causal de remoción por mayoría de personas interesadas, que a propósito se consignó con variantes dentro de la reforma procesal civil, de forma complementaria a lo que indica el artículo 131 de la ley #9342. Es relevante para el ordenamiento, evitar en todo momento episodios anárquicos y acefalía, a sabiendas que la unanimidad en ese aspecto está lejos de ser la tónica. La actividad del legislador, en reconocimiento de las exigencias de la realidad social y la necesidad de apremiar la solución, así lo ha reconocido con dichas transformaciones. Se magnifica dichas ideas, en un caso como el presente, donde se sigue una sucesión entre cónyuges fallecidos, donde la acumulación sucesiva se dio de la intestada a la testada (que de paso, ya no contaba con la original designación del testador por mediar una remoción). Por ende el ataque a lo que denominó en el recurso como causal “privada” pierde el enfoque. No solo dejó en descubierto de todas esas ponderaciones imbuidas en la gran reforma de octubre de 2018. Sino también, obvió que el sucesorio acumulado superó etapas incipientes y eso recalca en fuerte medida la privatización del epilogo. Cuenta con declaratorias firmes de herederos. Ese derecho subjetivo etéreo lo pretenden materializar pronto e individualizar sus respectivas situaciones jurídicas. Estas últimas recaen sobre bienes privados (...) El órgano a quo se contrajo a constatar la acaecencia de una causal objetiva de destitución, remodelada por imperio de precepto 184.1 del Código ritual y la transformación que introdujo en el 556 del Código Civil Constató la posición jurídica de los declarados herederos, hizo el conteo de los agregados y esa determinación de lo decidido privadamente por una mayoría, deparó el acogimiento” (Voto #320-22 de esta Sección I).”



Transacción: Naturaleza jurídica y distinción con la cesión de derechos hereditarios

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia
Materia Civil

Resolución N° 00481 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Julio del 2024 a las 16:24

Expediente: 23-000658-0504-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1243215>

“IV.) [...] Ahora bien, los incisos invocados por el impugnante no son de aplicación a la especie, el inciso 10.) del artículo 67.3 del Código Procesal Civil, admite la apelación contra lo que se resuelva en la transacción, tal cual lo argumenta el impugnante, no obstante, la figura de la transacción es muy diferente a una cesión de derechos hereditarios. Al respecto el Tribunal Primero Civil San José, Sección Primera, en el voto 550-2017, de las 15:45 del 25 de agosto del 2017, cuando cita a la Sección Segunda de ese mismo Tribunal, ha dicho: “(...) la transacción es un contrato por medio del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, ponen fin a una controversia surgida entre ellas, antes o durante un litigio (ver artículo 1367 del Código Civil). Su finalidad es, entonces, poner término a una situación de incertidumbre surgida entre las partes, quienes la resuelven haciéndose recíprocas concesiones (aliquid dare e aliquid retine-re). Nuestro ordenamiento civil dispone que la transacción se rige por las normas generales de los contratos, en cuanto no esté expresamente dispuesto por el Capítulo Primero del Título XII del Código Civil. Dentro de las normas específicas que cabe resaltar en este asunto, se encuentra las de los artículos 1369, 1370 y 1373 del Código Civil. El primero de ellos establece el contenido mínimo del contrato. El segundo, la necesidad de hacerlo constar por escrito si es previa a la instauración de un litigio y si el monto de lo transado sobrepasa los doscientos cincuenta colones. Dicha formalidad es requerida por la trascendencia y valor jurídico de ese contrato, el cual tendría los efectos propios de una cosa juzgada (artículo 1385 ibídem). Por último, el artículo 1373 citado, dispone que solo pueden transigir quienes tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. (...)” (En igual sentido, se pueden consultar el voto N°381 de las 15 horas 35 minutos del 24 de noviembre de 2004, también voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número N°17 de las 15 horas del 15 de abril de 1994). Con lo anterior queda completamente descartada la tesis del apelante en cuanto refiere que la cesión presentada es una transacción, no aplicando para verificar la procedencia del recurso de apelación el inciso 10 del artículo 67.3 del Código Procesal Civil.”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Litisconsorcio en el proceso contencioso administrativo: Confirma denegatoria de integración de litis a empresas que solicitan medida de salvaguarda ante MEIC en el sector azúcar

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución N° 00346 - 2024

Fecha de la Resolución: 04 de Setiembre del 2024 a las 10:37

Expediente: 20-004692-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1248777>

“La sentencia no posee documento de texto”

Audio de la resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1248777>



Concesión: Imposibilidad de ordenar la anotación de la demanda sobre una concesión

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 03754 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Junio del 2024 a las 11:55</p> <p>Expediente: 23-001565-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244733</p>	<p>“III.- [...] los derechos reales administrativos tienen específicamente cuatro modos de origen, la prescripción, la concesión, el permiso y la ley; esta última implica que es el Órgano Legislador quien lo crea sin necesidad de dictar un acto administrativo posterior. Pero al analizar la concesión como en el caso que nos ocupa es un acto puro y simple de la administración que se encarga de otorgar un derecho de goce sobre un bien de dominio público, “intuitu personae” ya que las concesiones se otorgan tomando en consideración las condiciones y calidades de las personas concesionarias. Señalado lo anterior es criterio de quien suscribe que la anotación de demanda que fue ordenada sobre las concesionarias carecen de todo respaldo jurídico; véase que si bien la parte actora discute que tiene mejor derecho de propiedad sobre un bien inmueble perteneciente al Estado, este argumento no se puede trasladar a las concesiones por ser derechos reales administrativos. La anotación de demanda tiene como finalidad resguardar el bien de cualquier tipo o gestión de movimiento registral u otro similar y tiene de manera implícita el principio de publicidad registral, base esencial del Registro Público; lo cierto del caso es que este tipo de medidas tiene sentido si la discusión sobre la situación jurídica sustancial recae sobre un derecho real privado donde permite la discusión sobre que persona tiene mejor derecho sobre él, más no es el caso si se trata de un derecho real administrativo ya que existe un único dueño de mejor derecho y es el Estado. [...] Bajo esta tesis ordenar anotar una concesión no es posible y se convierte como es el caso en que nos ocupa en un acto materialmente mal ejecutado, porque esta figura del derecho administrativo no acepta discusión alguna de quien es su dueño, ya que siempre será el Estado no una persona física; porque tal figura no comparte la esencia del derecho real privado y no se puede pretender que con presentar una solicitud de anotación baste para anotar, dando a entender que alguna persona física o jurídica discute su derecho de propiedad cuando ha quedado claro que eso no puede ocurrir [...]”.</p>
--	--

Proceso contencioso administrativo: Nulidad absoluta de las cláusulas de crédito hipotecario formalizado en unidades de desarrollo por falta de información veraz sobre los riesgos

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 04730 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Julio del 2024 a las 11:40</p> <p>Expediente: 18-008832-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245527</p>	<p>“VII. [...] es criterio de esta Cámara que la protección del derecho a la información en relaciones de crédito como la que aquí nos ocupa, constituye una pauta de neutralidad y equidad en materia de consumo de servicios financieros, atendiendo a que este tipo de vínculos financieros son, usualmente, adhesivos; lo que evidencia la necesidad de que la decisión que tome el consumidor sea debidamente informada en relación con las condiciones, riesgos e implicaciones de los derechos y obligaciones que asume y adquiere en virtud de la configuración de un negocio jurídico producto del cual adquiere un bien o servicio. El numeral 32 inciso c) de la Ley N° 7472 establece como derecho fundamental e irrenunciable del consumidor, el acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio. Este principio busca generar equidad en las relaciones económicas, brindando al consumidor conocimiento de circunstancias y aspectos que condicionan, orientan o limitan sus decisiones de consumo. Tal es la relevancia de esta máxima, que la misma Ley No. 7472, impone al Estado el deber de implementación de campañas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos (artículo 33 inciso b); así como garantizar la accesibilidad, transparencia y publicidad de la información (artículo 36 ter). A su vez, impone al comerciante, la obligación de informar los detalles de los productos a transar y un sistema de responsabilidad objetiva que incluye, dentro de sus criterios de imputación, el suministro de informaciones inadecuadas e insuficientes sobre los bienes o servicios que comercialice, o bien, de su uso y riesgos, tal y como se desprende del canon 35 de esa misma ley. Por otro lado, debe partirse de que el numeral 42 de la Ley N° 7472 condiciona la eficacia de las condiciones generales de los contratos de adhesión, al conocimiento efectivo del consumidor, o bien, a la posibilidad cierta, objetiva de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria; es posible distinguir entre los consumidores cuya condición o conocimientos, los coloque en posibilidad (o deber) de conocer las implicaciones de esas condiciones, de aquellos que, por término común, no se encuentran en posibilidad (ni mucho menos deber) de anticipar determinados riesgos o efectos de las estipulaciones que suscribe. Los primeros, son tenidos como consumidores cualificados o expertos, respecto de quienes, el deber de información se relativiza (que no elimina). Ergo, se trata de una ponderación casuística que ha de ponderarse según las condiciones de cada consumidor [...]”.</p>
--	---



Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Alcances sobre el principio de coordinación entre dependencias para la protección del ambiente

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 04850 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2024 a las 13:39</p> <p>Expediente: 21-008119-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245612</p>	<p>“XI. [...] PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS PARA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: El principio de coordinación entre dependencias públicas ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, y en el tema que nos ocupa garantiza la protección al ambiente. Es innegable que es necesario que exista dicha coordinación entre las diversas entidades públicas, que por su competencia asignada deban intervenir para poder garantizar la protección del medio ambiente y con ello, la salud pública de la población. En ese sentido el artículo 13 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, faculta al SINAC para solicitar a los organismos descentralizados y centralizados del Estado, a los gobiernos municipales o a cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública prestar la colaboración económica o técnica para el cumplimiento de sus funciones. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, se ha pronunciado sobre este principio de coordinación entre dependencias públicas y, en lo que interesa señaló: “De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).” La jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una labor que corresponde a todas las personas por igual, no solo constituye una obligación del Estado, esto implica que debe existir un involucramiento de todos los entes, órganos e instituciones del Estado así como también de los particulares [...]”.</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Consideraciones sobre el apremio corporal y el derecho a la salud / Deber de la autoridad judicial de determinar si una situación médica concreta impide el giro de órdenes de apremio en contra de la persona acreedora alimentaria

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01417 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Octubre del 2024 a las 09:31</p> <p>Expediente: 13-000984-0256-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259199</p>	<p>“VI.- RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] En consecuencia, el apremio corporal solamente es una medida a la que puede acudir la parte actora o quien la representa para provocar el pago de la obligación alimentaria que ha sido incumplida y que está siendo cobrada por medio de apremio. Además, por tratarse de una medida que restringe la libertad de una persona, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que en materia de apremio corporal impera el principio de legalidad (n°895-12, 14:30 de 25 de enero de 2012) y que el apremio corporal debe ser excepcional (n°14896-14, 15:05 de 9 de setiembre de 2014 y n°18821-15 de 14:30 de 1 de diciembre de 2015), así como restrictivo (n°17811-14, 14:30 de 29 de octubre de 2014; n°4726-94, 9:21 de 2 de setiembre de 1994; n°16272-06, 14:52 de 8 de noviembre de 2006; n°11732-13, 14:30 de 3 de setiembre de 2013 y n°2616-96, 14:27 de 31 de mayo de 1996, entre otros) e incluso, que debe darse dentro de límites que imponen las garantías de protección del derecho de libertad (n°12664-18, 9:20 de 7 de agosto de 2018).[...]”</p>
--	---



RESOLUCIONES

FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la naturaleza del proceso y de la protección especial a la persona adulta mayor / Diferencia en el proceso contra la violencia doméstica y el proceso de protección cautelar

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00579 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Noviembre del 2024 a las 08:12</p> <p>Expediente: 24-000489-0722-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1263129</p>	<p>“II. [...] Finalmente, hay que agregar que, a partir del 1 de octubre de 2024 -que entró a regir el Código Procesal de Familia y las reformas y adiciones que se introdujeron a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero dictado y lo demás introducido por la Ley 9747-, los Juzgados contra la Violencia Doméstica también son competentes para conocer el proceso de protección cautelar, correspondiente a personas mayores de edad, contemplado en los artículos 234 a 241, por lo que desde ese día reciben el nombre de “Juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar.” La diferencia en el proceso contra la violencia doméstica y el proceso de protección cautelar es que en los primeros, es necesario que exista alguna conducta configurativa de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, mientras que en los segundos la protección cautelar se puede aplicar en situaciones donde no existe violencia. [...]”</p>
---	--

INSPECCIÓN JUDICIAL

Negligencia: Inadecuada custodia de bienes institucionales que acarreo con la sustracción de una computadora portátil

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02983 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Agosto del 2024 a las 08:53</p> <p>Expediente: 24-000492-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0031-1247499</p>	<p>“V. [...] Como se indicaba en líneas precedentes, respecto a los hechos declarados con lugar y con sustento en la valoración de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, se comprueba la existencia de un quebrando a los deberes de diligencia, previsión y proactividad, recaído en una inadecuada custodia de bienes institucionales, que en el último término acarreo la sustracción, luego de dejar computadora portátil con el activo número PJ 787368, marca DELL, modelo LATITUDE 5420, asignada para ejecutar labores del Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de [...] en una casa de habitación ubicada en la provincia de Limón, específicamente en Puerto Viejo, Cocles, Playa Chiquita de donde fue sustraída por persona desconocida; situación que materializó el riesgo de sustracción del patrimonio institucional. Se pondera además se trata de una Jueza de la República, la cual es conocedora de la información tan sensible que alberga en el equipo, de modo que no puede pensarse de forma ligera que se trata de la pérdida de un activo institucional, debe sopesarse el grave daño que representa para la persona usuaria, que no se resguarde con el debido cuidado información sensible que se respalda en el equipo de cómputo de la servidora judicial. Por ello, las conductas acreditadas resultan injustificadas y reprochables de quien se espera no sólo la más eficiente respuesta, sino también una conducta precavida y responsable. [...]”</p>
---	--

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Acercamientos y tocamientos a trabajadora miscelánea que brinda servicios de limpieza mediante empresa privada

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02986 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Agosto del 2024 a las 09:10</p> <p>Expediente: 23-002714-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0031-1247500</p>	<p>“IV. [...] Los hechos por los cuales fue encontrado responsable el servidor [Nombre 001], constituyen la manifestación de una conducta irregular y violación a las condiciones de respeto mínimas que deben estar presentes en toda relación con otras personas servidoras judiciales. La actuación del encausado de procurar un acercamiento con la quejosa en esta sede y en dos ocasiones proceder a tocar el brazo de la perjudicada del hombro al codo y su espalda de arriba a abajo, configuran un vejamen al derecho de autodeterminación sexual de la agraviada, lo cual resultan sin lugar a duda, indignos e impropios de un funcionario del Poder Judicial. El cuadro fáctico descrito y comprobado se ajusta además en la figura de Hostigamiento Sexual la cual, como se expuso, resultó una conducta injustificada e indeseable por la accionante quien de forma clara, informó su desaprobación por la actuación estimada como hostigamiento de parte del encausado. Las conductas en las cuales se vulneren derechos de carácter sexual, deben ser excluidas de toda la población judicial, pues contrarían los principios y valores, así como la política y los objetivos institucionales. [...]”</p>
---	--



LABORAL

Proceso laboral: Análisis sobre el instituto de la deserción y la aplicación del término “caducidad del proceso” a partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil / Improcedente decreto de caducidad del proceso de forma oficiosa en caso donde no se ha trabado la litis

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00074 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Julio del 2024 a las 14:56</p> <p>Expediente: 21-000200-1125-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1243448</p>	<p>“IV. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: [...] Revisado el expediente y analizado lo alegado por la parte actora, debe quedar claro que en el momento en que entra en vigencia la Reforma Procesal Laboral el anterior Código Procesal Civil se encontraba vigente y regulaba la figura de la deserción, no obstante al derogarse el mismo la figura de la deserción desaparece, por ende de conformidad con el artículo 428 del Código de Trabajo a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, se debe entender la deserción que regula el Código de Trabajo como caducidad, con la diferencia que se aplicará bajo los supuestos que establece la normativa laboral. Observa el Tribunal que en el caso de marras existe una errónea aplicación del numeral 57.1 del Código Procesal Civil, toda vez, que los presupuestos para su aplicación son diferentes en materia laboral. En este caso en concreto por remisión del numeral 428 del Código de Trabajo, efectivamente se aplica el artículo 57.1 del Código Procesal Civil, pero con las modificaciones establecidas en el artículo 570 inciso 3 del Código de Trabajo que refiere:“(…) 3.- La deserción es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También, procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aun de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte.(…)”. Luego del anterior análisis, a criterio de ésta Autoridad y de conformidad con el numeral transcrito, es improcedente declarar la deserción puesto que dicha figura desapareció con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, tal y como se explicó supra. Ahora, en el presente asunto tenemos que el a quo declaró la deserción aplicando el plazo de la caducidad del numeral 57.1 del Código Procesal Civil, sin embargo omitió verificar lo que establece el artículo transcrito al respecto, nótese que no estamos en presencia de ninguno de los supuestos que señala dicho artículo por cuanto el a quo declaró la caducidad de oficio y aún no se ha trabado la litis con respecto a la Sucesión de [Nombre 002], en tal circunstancia, para la procedencia de la deserción se requiere de que en el proceso exista embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado. En razón de lo anterior, se revoca la resolución recurrida, proceda el Juzgado de Instancia con el trámite del presente asunto.”</p>
--	---

Contrato laboral por temporada: Análisis sobre las particularidades del contrato laboral por temporada, cuando hay periodos de poca actividad o ninguna / Caso donde se dejó de prestar servicios ante escasos de fruta no es motivo para acreditar una conclusión del vínculo con efectos para el cómputo de la prescripción

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00082 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2024 a las 14:34</p> <p>Expediente: 21-000578-0643-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246266</p>	<p>“VII.- Sobre el fondo:[...] Dicho análisis es plausible, a los efectos de determinar, si entre un periodo y otro había operado la prescripción según el tipo de contratación, haciendo el juzgador todo un análisis intelectual de lo que la misma Sala Segunda en el voto N°263-2015 de las nueve horas treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil quince, ha considerado en torno a las particularidades de este tipo de contratos, donde entre una temporada y otra hay periodos de poca actividad o ninguna, sin que ello implique una ruptura en el contrato, considerándose como de efectos permanentes. En esa misma línea de pensamiento, se comparte lo indicado respecto a la excepción de prescripción en el sentido de que, el hecho de que la actora haya dejado de prestar servicios el 17 de noviembre de 2019 en razón de que “estaba escaso el mamón” según lo dijo en su declaración de parte, no por ello se debe acreditar una conclusión del vínculo con efectos para el cómputo de la prescripción, pues era fácilmente previsible, que con el inicio de la siguiente temporada de cosechas al año siguiente, la actora retornara para continuar prestando sus servicios, tal y como ocurrió a partir de mayo de 2020, por lo que la relación entre las partes no se interrumpió entre temporadas de cosechas, y debe ser tomada como una sola, es decir continúa, en razón del tipo de contratación. Por ende, desde que concluyó la relación laboral el 18 de agosto de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda el día 17 de agosto de 2021, no se alcanzó el plazo fatal de un año establecido en la norma, en consecuencia la resolución de la excepción de prescripción está ajustada a derecho.”</p>
--	--



NOTARIAL

Responsabilidad notarial: Análisis de la responsabilidad individual por la autorización de instrumentos en conotariado

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00225 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Agosto del 2024 a las 13:35</p> <p>Expediente: 18-000455-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246623</p>	<p>“V.- [...] En este punto resulta importante realizar un análisis respecto de la responsabilidad individual por la autorización de instrumentos en conotariado. La posibilidad de la autorización de instrumentos públicos con la intervención de dos o más notarios simultáneamente, conocida como “conotariado”, está habilitada a través del artículo 20 del Código Notarial, norma única en su especie y exclusiva del ordenamiento notarial costarricense que específicamente se alimenta y pertenece al sistema notarial de tipo latino. De la lectura de dicha norma se extrae como regla primaria la solidaridad entre las personas notarias que intervienen: “(...) todos serán solidariamente responsables por las faltas u omisiones (...)”, sin embargo de seguido se realiza la distinción: “(...) salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a alguno o algunos de ellos.” Bajo esta distinción respecto a deslindar la responsabilidad de cada conotario, resulta valioso comentar que efectivamente se mantiene primariamente una solidaridad entre conotarios que autorizan un acto en conjunto por particulares motivos de los usuarios para ello. Sin embargo, tal como ha sido analizado y según lo valora este Tribunal, no podría darse tratamiento a esta figura como una responsabilidad solidaria sin que se deban considerar y analizar casos concretos como el que nos ocupa. Al aplicarse el aludido artículo del Código Notarial que admite el conotariado, es necesario considerar la posición de quienes ejercen la función notarial frente a las particulares responsabilidades en los momentos concretos de la prestación del servicio, es decir, el grado de intervención en las diferentes etapas del ciclo cartular que tiene cada persona notaria interviniente, a saber, en lo que corresponde a etapas pre escriturarias como la identificación de las partes, asesoría jurídico-notarial para concretar la voluntad de las partes en la redacción del instrumento y finalmente el trámite de inscripción registral, estadios todos del servicio notarial en los cuales la responsabilidad ante omisiones o faltas es claramente solidaria por cuanto todas las personas que autorizan se involucran de manera integral y responden ante los usuarios de forma conjunta en la formación del acto o contrato requerido. Es en otra etapa del ciclo, donde se concreta la elaboración, autorización y trámite de una reproducción o testimonio físico o digital del documento otorgado por parte de solo uno de los notarios públicos intervinientes, existe de esta manera una actuación fácilmente individualizable respecto a la comisión de una falta. A partir de este análisis, esta Cámara consigue efectivamente individualizar el trámite de elaboración y presentación a la corriente registral del testimonio con el pago incompleto de los derechos y timbres que corresponden como un escenario dentro del cual la responsabilidad de uno de los conotarios es claramente individual, pues incluso la usuaria afectada quien denuncia la falta, expresamente manifiesta que el dinero se lo entregó a uno de los notarios denunciados, es decir, no se trata de un pago realizado a ambos o en una cuenta común a ambos, de la cual los dos tengan la posibilidad eventualmente de tramitar los pagos, que en el caso concreto fueron omitidos y generaron la imposibilidad de inscripción. [...]”</p>
---	---



PENAL

Intervención de comunicaciones telefónicas: Decisión de no realizar la audiencia de escucha de las comunicaciones interceptadas no constituye, por sí misma, una violación al debido proceso ni al derecho de defensa

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01655 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Octubre del 2024 a las 09:00</p> <p>Expediente: 19-002639-0066-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259264</p>	<p>“VI- [...] Ahora bien, en adición, hay que afirmar que la no realización de la audiencia de escucha de las comunicaciones interceptadas no constituye per se, una violación al debido proceso ni al derecho de defensa. Lo importante no es la audiencia como acto procesal, sino que durante el curso del procedimiento la defensa técnica y material hayan tenido acceso al contenido de la prueba. En esa línea el tribunal constitucional ha sentenciado que: “Para la Sala es razonable que por la cantidad de imputados que están siendo investigados, así como también de profesionales en derecho que intervienen en la causa, se estimara conveniente no realizar las audiencias de escucha telefónica pues ello implicaría por lo menos un mes de señalamiento durante el cual se tendrían que efectuar las escuchas; tiempo que alargaría más el proceso y que podría incidir negativamente en las medidas cautelares que se han aplicado a los imputados pues también se extenderían. Para la Sala, en estas condiciones, es razonable la decisión adoptada, pues obsérvese que todo el material probatorio que se conocería en tal cantidad de audiencias, ha estado y está a disposición del recurrente...” (Sala Constitucional, resolución número 08513-2018 de las 09:20 horas del 30 de mayo del 2018). Entonces, conforme se ha indicado, el órgano jurisdiccional que estuvo a cargo de la primera etapa del proceso, puso a disposición de todas las partes el contenido de la intervención telefónica, de tal suerte que no hay entonces ninguna violación al debido proceso ni al derecho de defensa. A mayor abundamiento, no puede dejar de considerarse que cualquier omisión al respecto, de haberla habido, quedó subsanada con el señalamiento para la audiencia preliminar, llevado a cabo por medio de la resolución de las 10:25 horas del 04 de agosto del 2023, dictada por el mismo Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Pococí (folio 1905). A través de esa resolución y con apego a la normativa vigente, se pone en conocimiento de las partes toda la evidencia material, pudiendo acceder a ella libremente justo para garantizar así que el proceso penal discurre con apego al debido proceso y, sobre todo, con respeto por el derecho de defensa. [...]”</p>
--	--



Seducción o encuentros con personas menores de edad por medios electrónicos: Consentimiento de la persona receptora es irrelevante a efectos de la configuración del tipo / Conceptos de establecer y procurar

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00432 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Octubre del 2024 a las 10:00</p> <p>Expediente: 21-001594-0219-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1261029</p>	<p>“V.- [...] El recurrente pretende responsabilizar a la persona menor de edad por los hechos cometidos por el imputado, como si la víctima fuese a quien se estuviera investigando en este proceso, olvidando con ello que el tipo penal en cuestión tutela la indemnidad sexual de las personas menores de edad, por lo que como lo ha señalado la doctrina nacional: «El consentimiento de la persona receptora es irrelevante ya que, de manera primordial, la tutela se establece en pro de lo que se ha denominado la indemnidad sexual, en donde la minoridad o la discapacidad intelectual pueden conllevar alguna incidencia en la capacidad que el Derecho exige para la toma de determinadas decisiones en el ámbito de la sexualidad. Al tratarse de esta faceta del bien jurídico en donde la protección es prácticamente absoluta, ningún consentimiento tiene efecto en la comisión del evento, al haber sido considerada su indisponibilidad». (Rojas, M. (2023). El Child Grooming como conducta típica en el Código Penal: su regulación legislativa en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, N° 162 (1-31) septiembre-diciembre 2023, pág. 15). Desde esa perspectiva, poco importa si fue el ofendido quien inició el contacto de mensajería con el imputado, cuando la persona que tenía el deber de proteger la indemnidad de la persona menor de edad era el sindicado, como adulto de quien el ordenamiento jurídico espera que no se preste para dar pie a posibles comportamientos impropios con personas menores de edad, como lo son los acercamientos de índole sexual o erótico. Lo importante para la determinación del tipo penal base de seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos, que es uno de los dos supuestos que se le atribuyó al sindicado, es si este «estableció comunicación de contenido sexual o erótico con el ofendido». Cuando el artículo 167 bis del Código Penal habla de “establecer”, debe entenderse como sinónimo de ordenar (Real Academia Española, 2024), que es un verbo que olvida el recurrente incluir entre las acepciones que brinda la Real Academia Española de dicho término (específicamente la segunda acepción). Ordenar es sinónimo de «2. tr. Encaminar y dirigir algo a un fin» (Real Academia Española, 2024). [...] Además, en los hechos acusados se le atribuyó al sindicado el haber incurrido en la conducta contemplada por el párrafo tercero del numeral 167 bis del Código Penal, consistente en que «...el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz», acción respecto de la cual es que toma importancia el análisis realizado por el tribunal sentenciador en cuanto al verbo “procurar”, que en su primera acepción del Diccionario de la Lengua Española significa: «1. Tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa». [...]”</p>
--	---



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de casación No. 16329-2019
PERÚ

Corte Suprema de Justicia de la República – Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de resolución: 18-10-2022

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú señaló que el principio de igualdad prohíbe al empleador el trato desfavorable, arbitrario o sin causa justificada entre trabajadores de la misma categoría. Sin embargo, no es absoluto, pues un trato desigual es válido en tanto esté justificado por causas razonables. En el caso, determinó fundada la distinción salarial entre el accionante y otros trabajadores, derivado de que contaban con antecedentes laborales diferentes.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-01/PER59-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Un trabajador de Telefónica del Perú SAA demandó a la empresa por el pago de beneficios sociales por homologación. Lo anterior, debido a que no había percibido dichos beneficios, mientras que otros trabajadores con puestos homólogos sí lo recibían. El Juez de primera instancia consideró parcialmente fundada la petición y ordenó el reintegro de las remuneraciones solicitadas. Sin embargo, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución y declaró infundada la demanda. En contra de dicha resolución, el accionante interpuso recurso de casación.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú señaló que el principio de igualdad prohíbe al empleador el trato desfavorable, arbitrario o sin causa justificada entre trabajadores de la misma categoría. En el caso advirtió una discriminación salarial pues el trabajador ha recibido sumas inferiores que otros trabajadores en el mismo cargo, categoría y nivel remunerativo.

No obstante, la Corte expresó que el principio de igualdad no es absoluto, pues un trato desigual es válido en tanto esté justificado por causas razonables. En este marco, se concluyó que la distinción entre los beneficios sociales percibidos por el accionante y por los trabajadores que alegó eran homólogos a él, obedece a razones justificadas, ya que de los antecedentes laborales del trabajador se derivó que había desarrollado sus actividades en diferentes gerencias, lo cual implica la realización de diversas funciones, más aún porque las han realizado en zonas físicamente distintas.



RESOLUCIONES

Por lo tanto, concluyó que la diferencia salarial se encuentra justificada, y consecuentemente, no puede ser tildada de discriminatoria, ya que el accionante y los trabajadores que consideró homólogos, no se encuentran en un plan de igualdad, puesto que cuentan con antecedentes laborales distintos.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró infundado el recurso de casación, confirmó la sentencia impugnada y ordenó su publicación.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ENERO 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
002-25	13 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 23 de Enero de 2025	Competencia	Declaración de incompetencia y traslado de todo lo relacionado al proceso judicial a la oficina competente	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13667
003-25	17 de Enero del 2025	Aclaración de la circular 166-2024	A todas las instancias competentes de ejecutar las sanciones disciplinarias de suspensión sin goce de salario	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13688
005-25	13 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 23 de Enero de 2025	Acceso	“Deber de brindar alternativas, a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas, adaptándose a las necesidades de acceso de toda la población, incluyendo a las poblaciones en condición de vulnerabilidad”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13672
006-25	21 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 23 de Enero de 2025	Expedientes	Atención y priorización de expedientes en rezago judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13671



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
007-25	21 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 30 de Enero de 2025	Convenios Internacionales, Acuerdos de Cooperación	Lineamientos para la eficacia de la cooperación y las relaciones internacionales del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13685
008-25	21 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 29 de Enero de 2025	Emisión de recordatorios sobre señalamientos mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto	Emisión de recordatorios sobre señalamientos mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13683
009-25	21 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 29 de Enero de 2025	Centro Nacional de Intervenciones telefónicas	Normalización institucional de la reposición de evidencias que emanan del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones cuando ello es requerido por situaciones de sustracción o extravío.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13684
010-25	21 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 28 de Enero de 2025	Sistema de itineraciones	Importancia de dar un tratamiento eficaz y efectivo de los asuntos ingresados mediante el sistema de itineraciones	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13676



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.